

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-23/2020

DENUNCIANTES: MORENA, ANTARES
GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE Y
MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA

PARTE DENUNCIADA: DIEGO SINHUÉ
RODRÍGUEZ VALLEJO, HÉCTOR GERMÁN
RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, ALEJANDRA
GUTIÉRREZ CAMPOS, GERMÁN
CERVANTES VEGA, KATYA CRISTINA
SOTO ESCAMILLA, ALEJANDRA NOHEMÍ
REYNOSO SÁNCHEZ, JORGE ARTURO
ESPADAS GALVÁN, LUIS ERNESTO
AYALA TORRES, ROMÁN CIFUENTES
NEGRETE, EDUARDO LÓPEZ MARES,
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SANTIAGO, MARKO
ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a trece de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Héctor Germán René López Santillana, Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega, Katya Cristina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Jorge Arturo Espadas Galván, Luis Ernesto Ayala Torres, Juan José Sánchez Santiago, Marko Antonio Cortés Mendoza, Román Cifuentes Negrete, Eduardo López Mares, consistentes en la promoción personalizada así como al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia¹ respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes.

GLOSARIO

Consejo general

Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato

¹ *Culpa in vigilando.*

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte³, MORENA la presentó ante la *unidad técnica*, en contra de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Héctor Germán René López Santillana, Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega, Katya Cristina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Jorge Arturo Espadas Galván, Luis Ernesto Ayala Torres y Marko Antonio Cortés Mendoza, por la supuesta promoción personalizada de las personas servidoras con fines electorales.

1.1.1. Trámite. El veinticinco de septiembre la *unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente 29/2020-PES-CG; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación previo a pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento ⁴.

² De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 0000040 a la 0000043 del expediente.

1.1.2. Denuncia ante la Vocalía de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y remisión al *instituto*. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Martha Lucía Mícher Camarena la presentaron el seis de octubre en contra de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y fue enviada el ocho al *instituto*.

1.1.3. Tramite de la denuncia remitida. El ocho de octubre la *unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente 33/2020-PES-CG; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación previo a pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento y declaró improcedente la medida cautelar solicitada al tratarse de hechos consumados.

1.1.4. Acumulación. El dieciocho de octubre se decretó la acumulación del expediente 33/2020-PES-CG al diverso 29/2020-PES-CG.

1.1.5. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a las personas funcionarias consistió en asistir a la inauguración de las nuevas instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PAN* el viernes dieciocho de septiembre aproximadamente a las 17:30 horas, en el domicilio ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de la Ciudad de León, Guanajuato; para lo cual la Oficialía Electoral del *instituto* realizó los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-JERSA-004/2020⁵, ACTA-OE-IEEG-JERCE-004/2020⁶, ACTA-OE-IEEG-JERYU-002/2020⁷, ACTA-JERSL-007/2020⁸ y ACTA-OE-JERSA-005/2020⁹ que contienen la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet siguientes:

<https://www.facebook.com/707791509334451/posts/3200379470075630/>

<https://www.facebook.com/163411220385285/posts/3402885783104463>

⁵ Visible de la hoja 0000085 a 0000159 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000172 a 0000178 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 0000182 a 0000188 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000256 a 0000277 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000390 a 0000462 del expediente.

<https://>

www.facebook.com/163411220385285/posts/3400700526656322/

[https:// www.facebook.com/PANGuanajuato/videos/762719904576935/](https://www.facebook.com/PANGuanajuato/videos/762719904576935/)

<https://>

www.facebook.com/675581639228532/posts/3240570739396263/?sfnsn=scwspwa&extid=Q9Nc0COXj7qgAbmO

[https:// www.facebook.com/PANGuanajuato/](https://www.facebook.com/PANGuanajuato/)

[https:// www.facebook.com/watch/?v=762719904576935](https://www.facebook.com/watch/?v=762719904576935)

1.1.6. Admisión y emplazamiento. El treinta de noviembre¹⁰, la *unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a las personas denunciadas Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Héctor Germán René López Santillana, Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega, Katya Cristina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Jorge Arturo Espadas Galván, Luis Ernesto Ayala Torres y Marko Antonio Cortés Mendoza; asimismo, a Román Cifuentes Negrete, Eduardo López Mares, Juan José Sánchez Santiago y al *PAN* al advertir su probable responsabilidad.

1.1.5. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el cuatro de diciembre de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo el ocho de diciembre a este *tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/836/2020¹².

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El diez de diciembre se turnó el expediente a la segunda ponencia. El quince se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-

¹⁰ Visible de la hoja 0000533 a 0000546 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 0000738 a 0000762 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 000002 del expediente.

PES-23/2020.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de quince de diciembre se ordenó revisar el acatamiento de la *unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las once horas con cincuenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil veintiuno.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada de las personas funcionarias y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado público por promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, con los rubros: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA*

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹⁴” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL¹⁵”.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I y II, 371 al 380 Ter de la *ley electoral local*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante propietario de MORENA, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Martha Lucía Mícher Camarena en su escrito de denuncia señalan como conducta infractora de las personas señaladas como responsables la promoción personalizada a asistir a un evento con la finalidad de resaltar su imagen, realizar expresiones y posicionamientos políticos electorales y su difusión por medio de la red social *Facebook*, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 447 inciso e) y 449 inciso d) de la *ley general electoral*, así como 349 fracción IV y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

Por lo que hace al *PAN* por culpa en la vigilancia respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la asistencia al evento del viernes dieciocho de septiembre llevado a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato por parte de las personas denunciadas y que se dio a conocer por medio de la red social *Facebook*, implica la promoción personalizada de ellas.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 447 inciso e) y 449 inciso d) de la *ley general electoral*, así como 349 fracción IV, 350 fracción III y 370 fracciones I y II de la *ley electoral local*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Copia certificada del nombramiento como representante propietario ante el *Consejo general*¹⁶.
- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁷.

3.5.2 Recabadas por el *instituto*: Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-UTJCE-004/2020¹⁸, ACTA-OE-IEEG-JERSA-004/2020¹⁹, ACTA-OE-IEEG-JERCE-004/2020²⁰, ACTA-OE-IEEG-JERYU-002/2020²¹, ACTA-OE-IEEG-JERSL-007/2020²² y ACTA-OE-IEEG-JERSA-005/2020²³.

3.6. Hechos acreditados. La denuncia fue presentada en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, de quienes ocupan cargos en diputaciones locales y federales, así como senadurías del *PAN*, diversas personas integrantes del Comité Directivo Estatal y en contra del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, por la presunta promoción personalizada y llamamiento al voto, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 449 inciso d) de la *ley general electoral*, así como 350 fracción III de la *ley electoral local*.

¹⁶ Visible a hoja 0000254 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 0000024 a la 0000027 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 0000049 a la 0000084 del expediente.

¹⁹ Visible de la hoja 0000085 a la 0000169 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 0000172 a 0000178 del expediente.

²¹ Visible de la hoja 0000182 a 0000188 del expediente.

²² Visible de la hoja 0000256 a 0000277 del expediente.

²³ Visible de la hoja 0000390 a la 0000462 del expediente.

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *unidad técnica* se acredita que dicha autoridad advirtió que personas del servicio público, de distintos ámbitos y niveles, acudieron al evento denunciado, lo cual podría constituir una violación al artículo 134 de la *Constitución federal*, por la presunta promoción personalizada de su imagen.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de disco compacto y direcciones de internet²⁴. Mediante acta circunstanciada número ACTA-IEEG-UTJCE-004/2020 del veintinueve de septiembre, levantada por la Oficialía Electoral del *instituto*, se dio fe del contenido del disco compacto de la marca *Verbatim* tipo *DVR+R*, allegado por la parte denunciante y de la cual se desistió en la audiencia de ley.

Asimismo, la documental identificada como ACTA-OE-IEEG-JERSA-004/2020, se certificó el contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/PANGuanajuato/videos/762719904576935/>, de lo que se anexó capturas de pantalla.

Con el ACTA-OE-JERCE-004/2020 se dio fe del contenido de las ligas de internet <https://www.facebook.com/707791509334451/posts/3200379470075630/> y <https://www.facebook.com/163411220385285/posts/3402885783104463>.

La documental ACTA-OE-JERYU-002/2020, contiene las certificaciones relativas a las ligas de internet <https://www.facebook.com/163411220385285/posts/3400700526656322/> y la diversa <https://>

²⁴ Visible en el folio 59 anverso al 61 anverso del archivo LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_256 del disco compacto identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020.

www.facebook.com/675581639228532/posts/3240570739396263/?sfnsn=scwspwa&extid=Q9Nc0COXj7qgAbmO.

A través de la diversa ACTA-OE-JERSL-007/2020, se certificó el contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/PANGuanajuato/>.

Finalmente, la documental ACTA-OE-JERSA-005/2020 se certificó el contenido relativo a la liga de internet <https://www.facebook.com/watch/?v=762719904576935>.

3.6.2. Calidad de las personas involucradas. Es un hecho público y notorio que no se encuentra controvertido, que las personas denunciadas ostentan cargos en el servicio público, pues Diego Sinhué Rodríguez Vallejo es el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; Héctor Germán René López Santillana, es el presidente municipal de León, Guanajuato; Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega y Katya Cristina Soto Escamilla ocupan la titularidad de diputaciones locales; Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, es titular de una senaduría de la República; Jorge Arturo Espadas Galván, quien ocupa cargo en una diputación federal y Luis Ernesto Ayala Torres, es el titular de la secretaría de gobierno del Estado; por su parte los denunciados Román Cifuentes Negrete, Eduardo López Mares, Juan José Sánchez Santiago y Marko Antonio Cortés Mendoza, no ocupan un cargo en el servicio público, pero sí son funcionarios partidistas en los ámbitos local y nacional.

3.6.3. Realización del evento de inauguración de las nuevas instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN el viernes dieciocho de septiembre a las 17:30 horas. De las actas realizadas por la Oficialía Electoral del *instituto* y conforme a las respuestas y manifestaciones emitidas en los escritos de siete²⁵ y nueve²⁶ de octubre por María Raquel Barajas Monjarás, Luis Ernesto Ayala Torres, Héctor Germán René López Santillana, Román Cifuentes Negrete, Eduardo

²⁵ Consultable de la hoja 0000281 a la 0000293 del expediente.

²⁶ Consultable de la hoja 0000309 a la 0000323 del expediente

López Mares, Katya Cristina Soto Escamilla, Germán Cervantes Vega y Alejandra Gutiérrez Campos, se acredita que se realizó el evento en el domicilio ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de la Ciudad de León, Guanajuato y que dichas personas acudieron, lo que adquiere relevancia plena en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local..

3.6.4. Existencia, contenido y difusión del evento denunciado, en la red social Facebook el dieciocho de septiembre. De conformidad con la información proporcionada por la parte denunciante y de las pruebas recabadas por el *instituto*, se desprende la publicación en la red social Facebook del video relativo al evento citado.

	Documental	Contenido de la documental
1	ACTA-OE-IEEG-JERSA - 004/2020	Descripción del contenido relativo al video alojado en la liga de internet https:// www.facebook.com/PANGuanajuato/videos/762719904576935/ , y que la documental refiere a la inauguración de las “NUEVAS INSTALACIONES” del Comité Directivo Estatal del PAN el día viernes 18 de septiembre; de la que se desprende la asistencia de las personas denunciadas Héctor Germán René López Santillana, Eduardo López Mares, Katya Christina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Román Cifuentes Negrete, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Marko Antonio Cortés Mendoza y los discursos emitidos por Héctor Germán René López Santillana, Román Cifuentes Negrete, Marko Antonio Cortés Mendoza y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo. Contenido con el que se acredita la realización del evento denunciado, la asistencia de las personas señaladas en la documental y la emisión de mensaje por parte de los tres denunciados indicados.
2	ACTA-OE-IEEG-JERCE - 004/2020	Descripción de imágenes y texto publicado en las ligas de internet https://www.facebook.com/707791509334451/posts/3200379470075630/ y https://www.facebook.com/163411220385285/posts/3402885783104463 . De la que se obtiene que en el caso de la primera liga, la publicación se realiza desde el perfil de la usuaria “Alejandra Gutiérrez” donde se encuentra el texto “ <i>Nuestro querido (icono ilustrativo de la bandera de México) México vive momentos muy complicados y por eso, estoy convencida que hoy necesitamos fortalecernos con los principios y valores que motivaron a los fundadores de Partido Acción Nacional. PAN Guanajuato PAN LEÓN</i> ” y seis imágenes. Con lo que se acredita que el usuario señalado realizó publicación el 20 de septiembre en la que se contiene el texto y las imágenes señaladas. Por lo que hace a la segunda liga de internet, se desprende que la publicación se realizó el 19 de septiembre desde la cuenta de Facebook “PAN Guanajuato” y el contenido de la misma es “ <i>Guanajuato se volverá a pintar de azul en las próximas elecciones de 2021, señaló el dirigente nacional del PAN, Marko Cortés</i> https://panguanajuatomx.org/.../guanajuato-se-pintara-de-azul.../ ”, así como cuatro imágenes. Con lo que se acredita la realización de la publicación y el contenido de la misma.
3	ACTA-OE-IEEG-	Descripción de imágenes y texto divulgado en las ligas de internet https://www.facebook.com/163411220385285/posts/3400700526656322/ y la diversa https://

	JERYU - 002/20 20	<p>www.facebook.com/675581639228532/posts/3240570739396263/?sfnsn=scwspwa&extid=Q9Nc0COXj7qgAbmO.</p> <p>De la certificación relativa al primer vínculo, se desprende que se realizó la publicación el 18 de septiembre desde la cuenta de usuario "PAN Guanajuato" y que contiene el texto "#UnidosYFuertes", dos imágenes que se describen y anexan y el comentario realizado por el Usuario de Facebook "Marko Cortés" en el que se lee "Guanajuato es ejemplo de los buenos gobiernos de Acción Nacional. En 2021, Guanajuato se volverá a pintar de azul, así como todo México. Me dio mucho gusto estar en la reinauguración de la Casa PAN de Guanajuato y ratificar las buenas acciones y resultados". Con lo que se acredita la realización de la publicación y el contenido de ella.</p> <p>Respecto del segundo vínculo de internet se desprende que la publicación se realiza el 19 de septiembre desde el perfil de usuario "Germán Cervantes Vega" y el contenido de la misma es <En el marco por la celebración por los 81 años de #AcciónNacional", "se inauguraron las nuevas instalaciones de nuestro Comité Directivo Estatal; espacio de apertura, lucha y sobre todo de construcción de ideas para mejorar México. Por una Patria ordenada y generosa "orgullosamente panista"> y cuatro fotografías descritas en la documental. Con lo que se acredita la existencia de la publicación y el contenido de la misma.</p>
4	ACTA- OE- IEEG- JERSL - 007/20 20	<p>Certificación del contenido de la liga de internet https://www.facebook.com/PANGuanajuato/, relativo a las publicaciones realizadas el dieciocho de septiembre de las que se derivan diversas imágenes y video relativo al evento denunciado. Del que se desprende la asistencia de las personas denunciadas Héctor Germán René López Santillana, Eduardo López Mares, Katya Christina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Román Cifuentes Negrete, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Marko Antonio Cortés Mendoza y los discursos emitidos por Héctor Germán René López Santillana, Román Cifuentes Negrete, Marko Antonio Cortés Mendoza y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.</p>
	ACTA- OE- IEEG- JERSA - 005/20 20	<p>En la que se certifica el contenido de la liga de internet https://www.facebook.com/watch/?v=762719904576935, donde se encuentra alojado video relativo al evento denunciado. Donde nuevamente se observa que las personas denunciadas Héctor Germán René López Santillana, Eduardo López Mares, Katya Christina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Román Cifuentes Negrete, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Marko Antonio Cortés Mendoza asistieron a dicho evento; así como los discursos emitidos por Héctor Germán René López Santillana, Román Cifuentes Negrete, Marko Antonio Cortés Mendoza y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.</p>

Cabe mencionar que, el contenido del disco compacto y las publicaciones realizadas en las redes sociales tiene **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *ley electoral local*, al haber sido instrumentadas en documental pública emitida por el *instituto*.

3.7. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta realización de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

3.7.1. Infracción prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal en relación con el 449 inciso d) de la ley general

electoral, 350 fracción III y 370 fracciones I y II de la *ley electoral local*, por la supuesta promoción personalizada. El numeral 134 de la *Constitución federal* en su octavo párrafo establece las siguientes reglas²⁷:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)²⁸ de la *ley general electoral*, 350 fracción III²⁹ y 370 fracciones I y II³⁰ de la *ley electoral local* establecen

²⁷ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁸ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

²⁹ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

³⁰ Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

[...]

correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La promoción personalizada se actualiza cuando se encamine a exponer, velada o explícitamente, a una persona funcionaria. Esto se produce cuando la propaganda tienda a posicionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, entre otras, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales³¹.

b) También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, así como cualquier referencia a los procesos electorales³².

c) Los principios de imparcialidad y equidad son los rectores de la actuación de las personas servidoras, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las

³¹ Véase SUP-RAP-43/2009, criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, así como en la resolución del expediente SRE-PSC-03/2020, consultables en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³² Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios³³.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”³⁴, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se da o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona

³³ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

A. Análisis de la promoción personalizada en redes sociales. En términos de los hechos denunciados se procede al estudio sobre si el video y las publicaciones alusivas a la asistencia al evento celebrado el viernes dieciocho de septiembre en las oficinas del Comité Directivo Estatal del *PAN* en la ciudad de León, Guanajuato, que se difundió a través de la red social *Facebook* por los usuarios “*PAN Guanajuato*”, “*Germán Cervantes Vega*” y “*Alejandra Gutiérrez*” así como los mensajes emitidos por Héctor Germán René López Santillana, Román Cifuentes Negrete, Marko Antonio Cortés Mendoza y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, implican una promoción personalizada.

Se demostró que las publicaciones del diecinueve y veinte de septiembre son de la autoría de las personas denunciadas Germán Cervantes Vega y Alejandra Gutiérrez Campos, hechas en sus cuentas personales, así como en la del usuario “*PAN Guanajuato*” en la red social de *Facebook*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que quienes hacen uso de él intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral³⁵.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de comunicación no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el

³⁵ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

que se deben de tomar en cuenta particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Las singularidades que caracterizan a las **redes sociales** como *Facebook* generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son **expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor**, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autores o involucradas en ella.

De ahí que sea preciso analizar el contenido de las publicaciones realizadas el diecinueve y veinte de septiembre en la red social *Facebook* por los usuarios “*PAN Guanajuato*”, “*Germán Cervantes Vega*” y “*Alejandra Gutiérrez*”, de donde se advierte:

➤ Publicación del diecinueve de septiembre en la cuenta del usuario “*PAN Guanajuato*”: el contenido de la misma es “Guanajuato se volverá a pintar de azul en las próximas elecciones de 2021, señaló el dirigente nacional del PAN, Marko Cortés https://panguanajuatomx.org/.../guanajuato-se-pintara-de-azul...”, así como cuatro imágenes descritas en la documental ACTA-OE-IEEG-JERCE-004/2020. Con lo que se acredita la realización de la publicación y el contenido de la misma.

➤ Publicación de diecinueve de septiembre en la cuenta del usuario “*Germán Cervantes Vega*” cuyo contenido es: *En el marco por la celebración por los 81 años de #AcciónNacional*, “*se inauguraron las nuevas instalaciones de nuestro Comité Directivo Estatal; espacio de apertura, lucha y sobre todo de construcción de ideas para mejorar México. “Por una Patria ordenada y generosa” orgullosamente panista*; así como veinticinco fotografías descritas en la documental ACTA-OE-IEEG-JERYU-002/2020. Con lo que se acredita la existencia de la publicación y el contenido de la misma

➤ Publicación del domingo veinte de septiembre en la cuenta de la

usuaria “Alejandra Gutiérrez”: se encuentran seis imágenes respecto de las cuales el *instituto* realizó la descripción de cada una de ellas en la documental ACTA-OE-IEEG-JERCE-004/2020³⁶, asimismo la publicación contiene el texto siguiente: “*Nuestro querido* (imagen ilustrativo de la bandera de México) *México vive momentos muy complicados y por eso, estoy convencida que hoy necesitamos fortalecernos con los principios y valores que motivaron a los fundadores de Partido Acción Nacional. PAN Guanajuato PAN LEÓN*”.

De las frases que se encuentran en las publicaciones, se destaca lo siguiente:

- Letras en el texto del mismo color, en donde se advierte en específico que la usuaria es “Alejandra Gutiérrez” donde se contiene el nombre de la denunciada, pero no se señala su cargo (diputada local en el Estado de Guanajuato) como funcionaria.
- Por cuanto hace a la cuenta del usuario “Germán Cervantes Vega”, se observan letras en color negro, el nombre del denunciado, pero no se señala el cargo del servicio público que ocupa (diputado local del Estado de Guanajuato).

De acuerdo con los elementos antes indicados, se concluye que **no se trata de promoción personalizada**, pues las personas denunciadas, Alejandra Gutiérrez Campos y Germán Cervantes Vega, **realizan una publicación** en la que **no destacan sus valores, cargo, principios, logros o expresión que pretenda resaltar su persona y posicionarse frente a diversas del servicio público o político**.

Ello porque las publicaciones, si bien están relacionadas con las personas que son funcionarias, no quedó corroborado en autos que hayan obtenido un beneficio personal derivado de su asistencia al evento del viernes dieciocho de septiembre llevado a cabo a las diecisiete horas con treinta minutos en el “Comité Directivo Estatal” del PAN de la ciudad de León,

³⁶ Visible de la hoja 0000172 a 0000178 del expediente.

Guanajuato, ni mucho menos hacen alusión específica, cada uno en sus textos publicados, que ocupan un cargo en el servicio público.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o resalte sus valores, cargo, principios, logros o expresión que pretenda destacar su persona y posicionarse frente a diversas del servicio público o político y que la misma fuera difundida en las publicaciones denunciadas, de ahí que válidamente se pueda señalar que **no se está en presencia de una promoción personalizada.**

B. Análisis de la promoción personalizada con relación a los videos que contienen los discursos emitidos por Héctor Germán René López Santillana, Román Cifuentes Negrete, Marko Antonio Cortés Mendoza y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo. Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido de las documentales ACTA-OE-IEEG-UTJCE-004-2020, ACTA-OE-IEEG-JERSA-004/2020, ACTA-OE-IEEG-JERSL-007/2020 y ACTA-OE-IEEG-JERSA-005/2020 para analizar e identificar en cada uno de los discursos emitidos, si pueden considerarse como promoción personalizada.

Del discurso emitido por Héctor Germán López Santillana en el evento denunciado, se obtiene que realiza un mensaje de bienvenida, agradecimientos y hechos históricos del partido en el que milita; sin desprenderse comentario en sentido de llamar al voto, presentar plataforma política o incluso alusión alguna al proceso electoral en desarrollo.

Por su parte, Román Cifuentes Negrete al emitir su posicionamiento se limita a dar la bienvenida al evento, agradecer la asistencia, emitir comentarios en relación con la labor que como partido político tienen sus militantes y los principios que deben perseguir.

En relación con el discurso realizado por Marko Antonio Cortés Mendoza, se desprende que se enfoca a reconocer la labor del Comité Directivo

Estatat en cuanto a la modernización de sus instalaciones; a realizar felicitaciones, saludos, apuntar lo que consideró logros del partido, opinar respecto de la política nacional y del gobernador del Estado, dirigió un mensaje a la militancia panista en Guanajuato, así como las expectativas que tiene para la conformación de las legislaturas y gubernaturas, lo que realizó sin invitar al voto, exponer una plataforma o circunscribiendo comentarios referentes al proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

Finalmente, Diego Sinuhé Rodríguez Vallejo al emitir sus comentarios da un mensaje de bienvenida, critica las acciones que han afectado al Estado en el actual sexenio e invita a seguir trabajando por el desarrollo de Guanajuato.

Es así que en ningún momento puede hablarse de la promoción personalizada por parte de las personas denunciadas, puesto que **no se advierten elementos que pongan de manifiesto que hayan aprovechado la red social Facebook para hacer llamado al voto o presentar una plataforma política**, con lo que hubiera transgredido la prohibición del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal*.

No obstante que se encuentra cuestionada la promoción personalizada de la partes involucradas por la utilización del nombre y el cargo (gobernador del Estado de Guanajuato y titulares de diputaciones locales y federales) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones y los discursos denunciados existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se realizaron o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

No se actualiza el elemento personal, dado que en la publicación en la red social Facebook **se insertaron sólo las imágenes** identificables donde aparecen las personas denunciadas, pero **no refieren al cargo que ocupan** en el servicio público ya que, al realizarla, **no señala** que

ostenten sus encomiendas.

Por lo que hace a **los discursos**, como ya se estableció fueron realizados por los denunciados **Héctor Germán René López Santillana, Román Cifuentes Negrete, Marko Antonio Cortés Mendoza y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, por lo que únicamente respecto de ellos se acredita el elemento personal al ser identificados en el video analizado en las documentales integradas por el *instituto*.

Asimismo, no se acredita el elemento personal por lo que hace al denunciado Juan José Sánchez Santiago, toda vez que de las constancias que integran el expediente no es posible determinar su participación en el evento.

Respecto del elemento temporal, se tiene acreditado, porque tanto **el evento** en que se desarrollaron los **discursos** y **las publicaciones fueron difundidas durante la vigencia el proceso electoral** local ordinario 2020-2021 en el Estado, mismo que dio inicio el siete de septiembre.

Finalmente, el elemento objetivo no se actualiza, pues del análisis integral a las actas de Oficialía Electoral y publicaciones de la red social *Facebook* se advierte que las expresiones usadas en el mensaje **no denotan una solicitud de apoyo a las personas denunciadas, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representan.**

En ese sentido, **no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos**, tampoco hay una identificación gráfica del Gobierno del Estado, la Legislatura de Guanajuato o la federal o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

No pasa desapercibido para este *tribunal* que el denunciado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo opinó sobre lo que considera aciertos en su gobierno, sin embargo, debe tomarse en consideración que el evento denunciado solo tuvo como público la militancia del *PAN*, las personas asistentes al

evento así como a quienes siguen su perfil y que aun cuando fuera transmitido por la red social *Facebook*, ello no implica que se dirigiese a la población en general con la finalidad de llamar al voto o influir en el electorado.

Tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas como aspirantes, precandidaturas o candidaturas del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Asimismo, por cuanto hace a la denunciada Alejandra Gutiérrez Campos, es un hecho notorio para este *tribunal* su intención para participar como candidata en el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla; sin embargo, la sola asistencia al evento denunciado y la publicación realizada en su cuenta de *Facebook* no genera una violación a la normatividad electoral susceptible de sancionarse.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por Marko Antonio Cortés Mendoza, al emitir su discurso realizó manifestaciones dirigidas a la militancia del partido al que representa y expuso su expectativa que como parte del *PAN* tiene respecto de las elecciones que se realicen; lo que no implica un llamado a la población para votar por su partido.

Esto es, **de las constancias** que obran en el expediente **no se advierte que la intención de las personas** denunciadas con la asistencia al evento realizado el dieciocho de septiembre en el “Comité Directivo Estatal” de la ciudad de León, Guanajuato, **haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular**, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, no es posible determinar que se tuviera el propósito de postularse o reelegirse en el cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, hecha excepción de Alejandra Gutiérrez Campos, lo que no constituye violación a la legislación electoral.

Por otra parte, de las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del *instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en *Facebook* así como del disco compacto allegado por la parte denunciante y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, se concluye que **no se reveló una conducta reiterada y sistemática**, por parte de las denunciadas, **que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse** para generar promoción personalizada.

De la certificación aludida se conoce que las publicaciones contaron con treinta mil reproducciones, trescientos sesenta y seis veces compartidas en *Facebook*; quinientos cincuenta y siete “*me gusta*”, respectivamente, por lo que se concluye que **el video, los mensajes emitidos en él, las fotografías y mensajes de las publicaciones, no son elementos suficientes que permitan determinar que se pone en riesgo o se incida en el proceso electoral 2020-2021**, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y establecer lo contrario.

No pasa desapercibido que el uso de internet es útil para difundir acciones desarrolladas por los partidos políticos, sin embargo, el evento realizado por el *PAN* se dirige a la militancia presente y a la que sigue su actividad en la red social; pues lo cierto es que no toda la población visualiza el contenido que en ella circula, sino que solo aquellas personas que tienen un interés particular tienen acceso directo a la información generada.

Luego, del contenido de las actas de Oficialía Electoral realizadas, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *ley general electoral* y la *ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³⁷ principio que

³⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*.”

debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Héctor Germán René López Santillana, Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega, Katya Cristina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Jorge Arturo Espadas Galván, Luis Ernesto Ayala Torres, Marko Antonio Cortés Mendoza, Román Cifuentes Negrete, Eduardo López Mares y Juan José Sánchez Santiago, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *ley general electoral*, 350 fracción III y 370 fracciones I y II de la *ley electoral local*.

3.7.3. Culpa en la vigilancia del PAN.- Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las personas denunciadas se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la parte denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable

DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”³⁸.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Héctor Germán René López Santillana, Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega, Katya Cristina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Jorge Arturo Espadas Galván, Luis Ernesto Ayala Torres, Juan José Sánchez Santiago, Marko Antonio Cortés Mendoza, Román Cifuentes Negrete, Eduardo López Mares y el Partido Acción Nacional, en las calidades en que fueron denunciadas; y al *PAN*, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Héctor Germán René López Santillana, Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega, Katya Cristina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Jorge Arturo Espadas Galván, Luis Ernesto Ayala Torres, Juan José Sánchez Santiago, Marko Antonio Cortés Mendoza, Román Cifuentes Negrete, Eduardo López Mares, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Martha Lucía Mícher Camarena así como a los partidos

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

políticos MORENA y Acción Nacional; mediante oficio a la *unidad técnica*; por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

María Dolores López Loza
Magistrada Presidenta en funciones

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General en funciones